

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña T.G.O., en representación de la empresa Menarini Diagnósticos S.A. (en adelante Menarini) contra el Acuerdo de la Mesa de contratación por la que se le excluye de la licitación del contrato “*Suministro de reactivos de Hematología para el Hospital Universitario de Getafe*” (Expediente PAPC 2019-1-11), para el lote 2, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en el DOUE de fecha 20 de junio de 2019, en el BOCM de fecha 3 de julio y en la Plataforma de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 19 de julio, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 448.809,24 euros y su duración es de 24 meses.

Segundo.- El 9 de agosto de 2019, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Menarini en el que solicita la anulación del acto de exclusión acordado por la Mesa de contratación por considerar que cumple con las prescripciones técnicas previstas en los Pliegos.

Tercero.- El 12 de septiembre de 2019, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se ha planteado contra la exclusión de la Mesa de contratación que fue notificada 20 de agosto, presentando el recurso el 9 de septiembre, por lo que se encuentra dentro del plazo de 15 días previsto por la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la exclusión de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso se alega por el recurrente que su exclusión se basó en el informe técnico que consideraba que su oferta para el lote 2 es inferior técnicamente y no cumple todos los requisitos requeridos. En concreto no utiliza radiofrecuencia como método adicional para el análisis de ciertos parámetros especiales de uso y aplicación en su rutina de trabajo.

A continuación señala que el órgano de contratación no ha valorado adecuadamente la propuesta ofertada puesto que la tecnología ofrecida no es solo superior técnicamente, sino que además se utiliza en todos los parámetros básicos solicitados en los pliegos de este concurso público.

En este sentido alega que *“la tecnología de radiofrecuencia es una tecnología antigua y obsoleta. La empresa ROCHE DIAGNOSTICS, S.L solo dispone de ella en los aparatos antiguos de la serie XE, mientras que, en los instrumentos más modernos de la serie XN ya no se usa esa tecnología. Se evidencia pues que la adjudicataria no ofreció los equipos de última generación que tiene en su poder. Cabe señalar que ningún fabricante utiliza, a fecha de hoy, la tecnología de radiofrecuencia (ni Siemens, ni Abbott, ni Beckman Coulter, ni Horiba y ni siquiera la propia Roche (Sysmex)) con lo que no puede considerarse que lo ofertado por la adjudicataria sea “tecnología de última generación”.*

Para concluir señala que la oferta presentada es capaz de dar respuesta a toda la demanda de la licitación, sino que, además, ha ofertado al órgano de contratación un equipo de última generación, tal y como posibilitan los pliegos.

Por su parte, el órgano de contratación remite un breve informe suscrito por el Jefe de Servicio de Suministros, donde se limita a describir los trámites de la licitación

y otro suscrito por el Doctor L. Benito Parra, del Servicio de Hematología y Hemoterapia. En el señala textualmente: *“En respuesta al recurso presentado por la Empresa Menarini sobre la contratación de suministro de reactivos de Hematología en el Lote arriba mencionado, queremos expresar las siguientes consideraciones:*

- 1. Leído recurso presentado por la empresa Menarini, debemos alegar que, aun intentando estar al día en la tecnología desarrollada por las empresas, no tenemos posibilidad de conocer en cada momento la introducción en el mercado de cada innovación tecnológica producida.*
- 2. Reanalizados las fichas técnicas y catálogos presentados por la empresa Menarini, se ha comprobado que, aun no contando con radiofrecuencia como método de análisis complementario, el equipo presentado cumple perfectamente con la funcionalidad requerida, y teniendo en cuenta el apartado 3.1 del PPT, la oferta presentada por la casa Menarini, cumple con los requisitos solicitados”.*

Vistas las alegaciones de las partes, en especial el informe técnico donde rectifica el criterio seguido en el anterior informe que sirvió de base para la exclusión de la recurrente, procede aceptar dicha rectificación donde de manera indubitada se determina el cumplimiento de las prescripciones técnicas recogidas en los Pliegos, procediendo, por tanto, la estimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña T.G.O., en representación de la empresa Menarini Diagnósticos S.A., contra el

Acuerdo de la Mesa de contratación por la que se le excluye de la licitación del contrato “Suministro de reactivos de Hematología para el Hospital Universitario de Getafe” (Expediente PAPC 2019-1-11), para el lote 2.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.